

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 16 DE MAYO DE 1953

Nº 12.075

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 196 de 18 y 198 de 17 de Marzo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decretos Nos. 161 de 7 y 162 de 11 de Marzo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Diplomático y Consular
Resuelto Nº 253 de 30 de Marzo de 1953, por el cual se asigna una suma.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto Nº 71 de 28 de Marzo de 1953, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución Nº 898 de 8 de Abril de 1953, por la cual se declara desierto una licitación.

Resuelto Nº 7606 de 19 de Septiembre de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.
Resuelto Nº 7607 de 19 de Septiembre de 1952, por el cual se reconoce y ordena pago de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resueltos Nos. 465, 466, 467 y 468 de 30 de Abril de 1952, por los cuales se reconocen unas sumas.
Resuelto Nº 469 de 30 de Abril de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato Nº 92 de 28 de Febrero de 1953, celebrado entre la Nación y el Dr. Alfonso Monterrey.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 196 (DE 13 DE MARZO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se nombra a la señora Julia Clement, Oficial de Sexta Categoría en la Administración de Correos de Colón, en reemplazo de Raquel de Vélez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este nombramiento surtirá efecto a partir del 16 de marzo actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 198 (DE 17 DE MARZO DE 1953)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Joaquín Pinzón Carles, Jefe de Sección de 5ª Categoría, estafeta Nº 3 en reemplazo de Corina B. de Sierra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a Emma de Icaza, Oficial de 5ª Categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Joaquín Pinzón Carles, quien fué ascendido.

Parágrafo: Este Decreto surtirá efecto a partir del 16 de Marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 161 (DE 7 DE MARZO DE 1953)

por el cual se nombra el Delegado de Panamá al Primer Seminario de Centro América y Panamá de Educación Secundaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar ante el Primer Seminario de Centro América y Panamá, que se celebra en la actualidad en la ciudad de Tegucigalpa.

Que es facultad reservada al Organó Ejecutivo la designación de Representantes de la República a Conferencias, Congresos, Reuniones, etc., en el extranjero.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Embajador de Panamá en Honduras, Su Excelencia Abel Quintero A., Delegado *ad honorem* de Panamá al Primer Seminario de Centro América y Panamá de Educación Secundaria que se celebra en la actualidad en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleño de Barrasa.—Tel: 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleño
Apartado N° 481 de Barrasa.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADORSUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.**DECRETO NUMERO 162**

(DE 11 DE MARZO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el
Servicio Consular.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al señor Miguel Angel Brandao, Cónsul General ad honorem de Panamá en Valparaíso, Chile.

Parágrafo: Este Decreto comenzará a regir desde el día 16 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.**ASIGNASE UNA SUMA****RESUELTO NUMERO 253**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento Diplomático y Consular.—Resuelto número 253. — Panamá, 30 de Marzo de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,**RESUELVE:**

Asignar, a partir del día 1° de Abril próximo, la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) mensuales al señor Gilberto Maldonado T., Canciller ad honorem del Consulado de Panamá en Mérida, Yucatán, México, para gastos de oficina. Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario del Ministerio,
J. J. Garrido.**Ministerio de Obras Públicas****NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 71**

(DE 28 DE MARZO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 46 de 10 de Diciembre de 1952.

DECRETA:

Artículo Único: Nómbrase al señor Luis A. Aguilar, Chofer de 1ª Categoría al servicio de la Sección "A-4", del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, con un sueldo mensual de B/. 125.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1° de Abril del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.**DECLARASE DESIERTA UNA LICITACION****RESOLUCION NUMERO 898**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 898.—Panamá, 8 de Abril de 1953.

Da cuenta el acta respectiva que a las diez en punto de la mañana del día 17 de Marzo de 1953, se declaró cerrada la licitación que se celebró en el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, para llevar a cabo en el nuevo Hipódromo Nacional la construcción de la pista con todos sus detalles, incluyendo barandaje y casetas de Jueces de Pista; la instalación de todos los sistemas de líneas de agua, desagüe pluvial y sanitario, y la construcción de calles, aceras y áreas de estacionamiento.

Fueron presentadas y leídas las propuestas formuladas por la Corporación de Ingeniería, S. A., por B/. 1,649.900.00; por Vallarino & Arias, S. A., por B/. 1,572.326.00; por la Constructora del Pacifico y L. R. Sommer conjuntamente, por B/. 1,556.621.00, y por Ingeniería Amado, S. A., que corresponde únicamente a la completa terminación de todos los sistemas de líneas de agua, desagüe pluvial y sanitario, por B/. 147,737.00.

En el mismo acto de la licitación se anunció a los concursantes que oportunamente se decidiría sobre el resultado de la misma, a la cual se procede adelantando previamente las consideraciones que siguen.

Según informe de la Contraloría General de la República la cantidad de bonos disponibles para

la construcción del nuevo Hipódromo Nacional es de Un Millón Doscientos Treinta Mil Balboas (B/. 1,230.000.00), la cual resulta insuficiente para cubrir el valor de las obras licitadas; y aún cuando la Constructora del Pacífico, S. A. y L. R. Sommer propusieron alternativas que se acercan más a la realidad fiscal, éstas no deben tomarse en cuenta por estar en desacuerdo con el pliego de cargos y por contravenir disposiciones claras y terminantes de las Leyes 63 de 1917 (Art. 94) y 46 de 1952 (Art. 10).

Por lo que respecta a la propuesta parcial de Ingeniería Amado S. A., el Consejo de Gabinete en la sesión que celebró el 31 de marzo del año en curso, tras de extensas consideraciones en torno a la misma, resolvió descartarla por estimar que era improcedente.

Aparte de todo lo expuesto, estima el Órgano Ejecutivo que los precios propuestos por todos los licitantes son de extremo elevados, por lo que procede rechazar las ofertas antes indicadas y más bien inclinarse por abrir una nueva licitación que consulte los puntos más apremiantes e indispensables para proteger la inversión que hasta ahora se ha hecho en el nuevo Hipódromo Nacional y en forma específica los trabajos de rellenos, aprovechándose así la actual estación seca, hasta tanto se solicite a la Asamblea Nacional que provea los fondos adecuados para la completa terminación de la obra.

En mérito de lo que se deja expresado y visto el dictamen favorable del Consejo de Gabinete,

SE RESUELVE:

Declarar desierta la licitación de que trata la parte motiva de esta decisión.

Autorizar al Ministro de Obras Públicas para que abra nueva licitación, por los siguientes trabajos:

- 1º Sistema completo del acueducto;
- 2º Sistema completo de aguas negras, y
- 3º Sistema de aguas pluviales, fuera de la pista, así:

a) Sistema subterráneo y b) Sistema superficial.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7606

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7606.—Panamá, Septiembre 19 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a la señorita Rosa González, Aseadora

al servicio de la Sección Administrativa de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre Agosto de 1951 a Junio de 1952.
Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7607

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7607.—Panamá, Septiembre 19 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinat 5º de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "A"

Norberto Ortega M., Bracero, 12 días (Febrero a la 1ª quincena de Agosto de 1952).

Benjamín Ortiz, Bracero, 8 días (Julio a la 1ª quincena de Noviembre de 1951).

División "E"

José Palma, Sub-Capataz, 19 días (2ª quincena de Julio de 1951 a Mayo de 1952).

Adán Rivera, Chofer, 24 días (Junio de 1951 a la 1ª quincena de Abril de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

RECONOCENSE UNAS SUMAS

RESUELTO NUMERO 465

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 465.—Panamá, Abril 30 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce al señor José Agustín Montero, ex-empleado de la Sección de Campaña Anti-Mala-

rica, la suma de B/. 160.00, correspondiente a un (1) mes de vacaciones y 10 días de vacaciones proporcionales, a los cuales tiene derecho según sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, el 14 de Diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 466

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 466.—Panamá, Abril 30 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce, al señor Rubén Darío Anguizola, ex-empleado de la Sección de Ingeniería Sanitaria, el pago de B/. 129.00, correspondientes a 29 días de vacaciones proporcionales y dos semanas de pre-aviso, a los cuales tiene derecho según sentencia, del 6 de Diciembre de 1951, dictada en ese sentido por el Tribunal Superior de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 467

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 467.—Panamá, Abril 30 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a favor del señor Abelardo Araúz, ex-empleado de la Sección de Campaña Anti-Malaria, la suma de B/. 120.00 correspondientes a 16 días de pre-aviso, a los cuales tiene derecho según sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, el día 19 de Diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 468

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 468.—Panamá, Abril 30 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a favor del señor Juan José Chari, ex-empleado de la Sección de Ingeniería Sanitaria, la suma de B/. 156.00, correspondientes a 25 días de vacaciones proporcionales y dos (2) semanas de pre-aviso según sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 22 de Abril de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 469

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 469.—Panamá, Abril 30 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nómbrese a la señorita Dora López, Asistente Laboratorista con una asignación de B/. 80.00 mensuales, en la Sección de Campaña Anti-Malaria.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 92

Entre los suscritos, a saber: Ricardo E. Arias E., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y el doctor Alfonso Monterrey, nicaragüense, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a

prestar sus servicios profesionales como Médico Interno de 1ª categoría en el Hospital Santo Tomás.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta y del Seguro Social, en las proporciones establecidas en las leyes respectivas, o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) mensuales.

Quinto: El contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el 19 de Enero de 1953, fecha en que el contratista comenzó a prestar sus servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación en darlo por terminado para cuyo caso también dará aviso al contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con sus obligaciones la rescisión del contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este contrato, el contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: La Nación se compromete a pagarle al contratista el costo del pasaje de su país de origen a Panamá.

Undécimo: Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 28 días

del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El contratista,

Dr. Alfonso Monterrey.

Aprobado:

El Contralor General de la Nación,

Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 28 de Febrero de 1953.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Lcdo. Ramón Morales, en su propio nombre para que se declare la nulidad del Presupuesto expedido por el Consejo Municipal de Panamá para 1951 y de los Acuerdos N° 11 y 12 de febrero de 1952, expedidos por el Consejo Municipal.

(Magistrado ponente: Carrasco)

Tribunal de la Contencioso-Administrativo. — Panamá, doce de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

El Licenciado Ramón Morales, en su propio nombre y en ejercicio de la acción popular, ha interpuesto ante este Tribunal demanda para que se declare la nulidad del Presupuesto expedido por el Consejo Municipal de Panamá para el período fiscal comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre de 1951, así como de los Acuerdos N° 11 de 14 de Febrero de 1951 y N° 12 de 16 de febrero del mismo año expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

A continuación se transcribe la parte pertinente del libelo de demanda:

"Hechos de esta demanda, omisiones de los actos cuya nulidad se pide:

"Primero: El día 14 de Febrero de 1951 el Consejo Municipal del Distrito de Panamá expidió el Acuerdo N° 11, en el cual se establecieron partidas globales para el Presupuesto de Gastos y Rentas del Distrito de Panamá, para el período fiscal comprendido entre el 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1951".

"Segundo: A ese Acuerdo, que no aprueba Presupuesto alguno, se le adjuntó una lista de gastos y entradas probables que no aparece por ninguna parte, y el conjunto, es decir, el Acuerdo referido en el hecho anterior y la lista adjunta, se ha tomado y se usa como si fuera el Presupuesto del Distrito de Panamá para el año de 1951.

"Tercero: El día 16 de Febrero en curso el Consejo Municipal de Panamá dictó el Acuerdo N° 12 por el cual se reforman los artículos N° 82 y 90 y el Capítulo VII, Misceláneas del Presupuesto Fiscal para el año de mil novecientos cincuenta y uno, aprobado mediante Acuerdo N° 11 de 14 de Febrero de 1951."

"Cuarto: Los acuerdos números 11 y 12 citados fueron sancionados en los días 14 y 16 de este mes, respectivamente por el señor Alcalde del Distrito.

"Quinto: Aparte de no haber sido legalmente aprobada la lista de gastos y entradas que se usa como Presupuesto, ésta contiene violaciones de la Ley que producirían su nu-

lidad aún en el caso de que hubiera sido aprobada conforme a derecho.

"Sexto: La lista de gastos que llaman 'presupuesto' contiene dos partidas, en su artículo 94, una de B/. 39.742.82 y otra de B/. 28.727.28 que se refieren a gastos no probados por el Consejo Municipal por lo que la inclusión de dichas partidas es contraria a lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto Ley N° 27 de 31 de Mayo de 1947.

"Séptimo: El llamado Presupuesto Municipal para el Distrito de Panamá para 1951, no contiene partidas iguales en la línea de gastos y de entradas como lo exige la Ley.

"Octavo: La vía administrativa está agotada. "Disposiciones legales violadas y concepto de la violación.

"Las disposiciones legales violadas en la expedición de los actos acusados son los siguientes: Artículos 30 (ordinal 21); 33, 42, 11, 113, 114, 115, 116 y 122 del Decreto Ley N° 27 de 31 de Mayo de 1947 y el artículo 29 de la Ley 6ª de 1941.

"Los artículos mencionados han sido violados de la manera que a continuación expongo:

"El Título III del Decreto Ley 27 de 1947 citado en su Capítulo V denominado 'Competencia del Concejo', contiene el artículo 30, en el cual se señalan los asuntos de la exclusiva competencia municipal. El ordinal 21 de ese artículo dice así:

(21) Contratos y concesiones para obras y servicios municipales. Luego, el artículo 33 del mencionado Decreto Ley dice que los municipios decidirán, mediante acuerdo del Concejo, todos los asuntos que no correspondan privativamente al Alcalde; y el artículo 42 de dicho Decreto Ley 27, señala las funciones del Alcalde, entre las cuales no está la de hacer, por su cuenta, 'contratos y concesiones para obras y servicios municipales, lo que significa que estas son funciones del Concejo.

"Al haberse incluido en el Presupuesto partidas para pagar cuentas de contratos no celebrados ni autorizados por el Concejo, se han violado las disposiciones legales dichas.

"El artículo 11 del Decreto Ley 27 dice que 'la aprobación del Presupuesto corresponde exclusivamente al Consejo Municipal'. Al no haberse aprobado efectivamente el Presupuesto, (pues los dos acuerdos 11 y 12 acusados no aprueban el presupuesto en forma alguna) se ha cometido una violación de la ley, por omisión en el cumplimiento de ella.

"El artículo 118 del Decreto Ley 27 ha sido violado así: El Capítulo 7º de todo Presupuesto Municipal intitulado 'MISCELANEAS' debe comprender, según el mismo artículo 118 expresa, las sumas destinadas a cubrir gastos de *calificación indeterminada o de naturaleza ocasional que no fuera posible incluir en los capítulos precedentes*. La lista de gastos probables del Municipio contiene en su Capítulo 7º una partida de B/. 1.000.00 'para la compra de mobiliario, máquinas de escribir y demás útiles de oficinas Municipales'. Es ilegal incluir esta partida allí porque ella encaja perfectamente bien en uno de los capítulos anteriores. Ello está demostrado con el hecho de que en la misma lista de gastos 'presupuesto' se le ha asignado a cada oficina municipal una partida para los mismos fines, de manera que la partida de B/. 1.000.00 viene siendo un mero repuesto o refuerzo de las partidas votadas para cada oficina en particular. Lo mismo ha de decirse de las partidas para vacaciones, para gastos del Corregidor de Pueblo Nuevo y para el pago de materiales eléctricos para las fiestas patrias. Estas partidas encajan perfectamente bien en las secciones correspondientes de los capítulos anteriores del Presupuesto, en el cual, en cada departamento, se han votado las partidas necesarias para vacaciones y objetos similares a los de que ha tratado.

"El artículo 114 dice que entradas municipales deben aparecer en el renglón de ingresos del Distrito. El Capítulo 5º incluye los 'créditos que se cobren, por resultas de vicencias anteriores'. Los créditos que allí se consignen deben ser, por supuesto, créditos líquidos, claros, que no estén sujetos a revocatoria alguna, es decir, que no sean litigiosos. No obstante, en la sección 5ª de Rentas aparece una partida de B/. 562.534.90 que incluye un crédito litigioso de B/. 525.000.00 contra la Compañía Panameña de Fuerza y Luz. En el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo cursa juicio en el cual se ha de determinar si dicha Compañía debe pagar o no. Y el

Municipio, sin saber si puede o no cobrar, ha incluido en su lista de gastos o 'presupuesto' dos partidas sobre el supuesto de que el crédito es legítimo: una de B/. 186.000.00 en el artículo 94 y otra, muy impresionante de B/. 345.000.00 para 'imprevistos' en el artículo 95.

"El artículo 115 del Decreto Ley 27 dice que el Presupuesto 'deberá contener una cifra de gastos igual a la de 'ingresos'. Así lo hizo en un principio el Concejo, pero con la aprobación del Acuerdo Número 12 de 16 de Febrero de 1951 las cosas cambiaron. Los artículos 19 y 29 de ese acuerdo aumentaron en total en B/. 131.250.00 dos renglones del presupuesto de gastos.

"El artículo 5º del referido acuerdo modificó el artículo 25 del renglón de gastos dejándolo en B/. 224.999.99 en vez de B/. 356.000.00 que tenía. Ha disminuído, pues, ese artículo en B/. 131.000.01.

"Si el renglón de gastos se aumentó por un lado B/. 131.250.01 y se disminuyó solo en B/. 131.000.01, tenemos que el total del presupuesto de gastos ha sido aumentado en B/. 250.00; y como el presupuesto de entradas no ha sido aumentado, resulta una diferencia entre los dos renglones, lo cual es violatorio de la ley.

"El artículo 116 del Decreto Ley 27 dice así:

"Artículo 116. El proyecto de presupuesto estará acompañado de una memoria explicativa suscrita por el Alcalde y será expuesto al público en las oficinas municipales o impreso en el periódico oficial del Concejo, si lo hubiere, en la misma fecha de su presentación. Los vecinos dispondrán de un término de ocho días para hacer por escrito las observaciones que estimen convenientes.

"No se cumplió con este requisito para llegar a lo que el Municipio llama aprobación del Presupuesto. Demás está decir que sin proceder como la Ley indica, el Presupuesto es inoperante y es nulo.

"El artículo 122 del Decreto Ley 27 dice así:

"Artículo 122. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado por acuerdo municipal. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

"En la lista de gastos o 'presupuesto' a que nos venimos refiriendo, aparecen, en el artículo 94º, dos partidas, una de B/. 39.742.82 y otra de B/. 28.727.28 para pagar gastos no ordenados por el Concejo. Esas sumas son destinadas a pagar contratos celebrados por el Alcalde del Distrito sin autorización alguna del Concejo.

"Es una violación de dicho artículo, pues, votar una partida para pagar gastos no ordenados por el Concejo; con ello también se viola el artículo 29 de la Ley 6ª de 1941, que dice que contratos como los que se quieren pagar con dichas partidas, son nulos y deben considerarse como celebrados personalmente por sus firmantes.

Como se deduce del anterior escrito el demandante hace consistir los vicios del Presupuesto, cuya nulidad demanda, en el hecho de que los gastos que en él se ordena pagar fueron contraídos en virtud de contratos celebrados por el señor Alcalde sin que mediase la autorización o aprobación previa del Consejo Municipal, ya que tales actos, de acuerdo con el demandante, son de competencia privativa del Concejo. Asimismo arguye que el Presupuesto acusado adolece de otros defectos formales.

En su libelo de demanda también solicitó la suspensión provisional del acto acusado, o sea de los efectos del Presupuesto en mención, por considerar "que al no suspenderse tales efectos la comunidad sufriría perjuicios graves ya que se pagaría por contratos nulos ante la Ley". Sin embargo, el Tribunal por auto de 27 de Febrero del presente año, negó la solicitud presentada acerca de la suspensión por considerar que de acceder a ello se causarían en realidad perjuicios notoriamente graves a la comunidad.

Antes de que la demanda sufriese toda la tramitación de rigor, el Licenciado Heliodoro Patiño, en su condición, debidamente comprobada, de Abogado Consultor del Municipio de Panamá y representante legal de éste en el presente juicio, se opuso a las pretensiones del demandante por las siguientes razones:

"La demanda interpuesta por el abogado Morales debe ser rechazada: 1º por sustanciación de materia; 2º porque los actos recurridos no constituyen injuria contra derecho; y, 3º por inconducente.

"El señor Morales demanda que se declare la nulidad del Acuerdo N° 11 de 14 de Febrero de este año, mediante el cual se aprueba el presupuesto expuesto por el Consejo Municipal de Panamá para el período fiscal comprendido entre el 1º de Enero de 1951 y el 31 de Diciem-

bre del mismo año, entre otras razones, porque, según el demandante, dicho Acuerdo está incompleto toda vez que el Presupuesto que aprueba no contiene el detalle de las partidas que ingresan o egresan. Si esto fuera así, también debería ser rechazada dicha demanda porque va dirigida contra un todo que, según el escrito del demandante, no existe.

"Aduce, además, el demandante Morales que dejaron de llenarse requisitos como el de la exposición del proyecto de Presupuesto. No ha aportado el Certificado negativo correspondiente. Yo aponto junto con el presente escrito el Certificado positivo de que el mencionado requisito fue debidamente observado.

"No es justo, Honorable señor Magistrado, que cualquier vecino en capacidad de recurrir un acto administrativo, lo haga exclusivamente para satisfacer rencillas de tipo político-personal; o para causar mortificaciones a determinados funcionarios municipales o ejecutivos; o para entorpecer la marcha de una labor municipal bien encaminada y mejor intencionada. Cuando esto ocurra, que se exija, al menos, el estricto cumplimiento de todos los requisitos y formalidades de Ley para que la acción que se interpone no resulte luego sin fundamentos de derecho y en pérdida de precioso tiempo a los funcionarios de un Tribunal instituido para misión mucho más elevada y honrosa. Qué puede perder el demandante en casos como este, si las declaraciones pedidas son negadas. Pierden sí, y mucho, el prestigio del Municipio; los funcionarios municipales que han intervenido en el acto recurrido y las partes humildes —tal es el caso del Sr. Morales y sus demandas— que han hecho una prestación de servicios, con inversión de tiempo y de dinero, y que no pueden todavía hacer efectivo el valor de sus trabajos.

"De manera concluyente, dentro de la facultad del Consejo Municipal para dictar Acuerdos —aceptando en vías de discusión que la forma del Presupuesto cuya nulidad se demanda no sea lo suficientemente clara o perfecta— el Consejo Municipal de Panamá ha dictado, con posterioridad, el Acuerdo N° 24 del 9 de Marzo de 1951 'por el cual se adiciona el Acuerdo N° 11 de 14 de Febrero de 1951, detallando los ingresos y egresos del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia'. De esta suerte, el error de forma acusado —que de ningún modo puede considerarse como 'injuria contra derecho'— ha quedado así, legalmente subsanado, antes de haber sido considerada la demanda misma. Es aquí donde nace la *anulación de materia* que capacita al alto Tribunal para rechazar la demanda, que, dada la situación de hecho, resulta *inconducente*.

"En efecto, así las cosas, la demanda del abogado Morales no tiene objeto ni finalidad algunos. Si su celo patriótico de ciudadano interesado en que las cuestiones municipales marchen dentro de los cánones de la legalidad, es el que ha motivado su presente acción, este celo encomiable queda de este modo, plenamente satisfecho.

"Honorable Magistrado Sustanciador: Respetuosamente, solicito que las observaciones que anteceden sirvan para rechazar la demanda interpuesta por el Licenciado Ramón Morales.

"Acompaño a este escrito:

a) Copia del Poder que me otorga el Municipio de Panamá.

b) Copia del Acuerdo N° 24 del 9 de Marzo de 1951, que subsana el error de forma denunciado por el demandante.

"Honorable Sr. Magistrado, (fdo.) Heliodoro Patiño Céd. N° 47-1931.

"Panamá, 9 de marzo de 1951.

"Otro sí: El único caso en que cualquier persona puede recurrir a la vía contencioso-administrativa un Acuerdo Municipal se presenta cuando dicho Acuerdo constituya 'injuria contra derecho' de conformidad con el Artículo 59 del Decreto Ley 27 de 31 de Mayo de 1947".

La petición del representante del Consejo Municipal tiende a que el Tribunal rechace la presente demanda por inconducente, ya que si de algunos defectos adolecía el Presupuesto acusado, tales vicios no constituían causal de nulidad. Podría corregirse y fueron subsanados por el propio Consejo Municipal, cuya potestad para proceder así no admite discusión, por medio del Acuerdo N° 24 de 9 de Marzo de 1951, "por el cual se adicionó el Acuerdo N° 11 de 14 de Febrero de 1951", detallando los ingresos y egresos del Presupuesto de Rentas y otros de la actual vigencia.

"Toca ahora al Tribunal determinar si en efecto este

nuevo Acuerdo del Consejo de Panamá llena a satisfacción las exigencias legales requeridas a un Presupuesto Municipal.

Del estudio detenido del citado Acuerdo N° 24 de 9 de Marzo de 1951 se llega a la conclusión de que con él se subsanan todas y cada una de las deficiencias del Acuerdo N° 11, (fundadas unas e infundadas otras) a que hace alusión el demandante y que, por consiguiente es innecesario continuar en el conocimiento de este negocio, ya que se contempla el caso de *inexistencia de los vicios en que se funda la demanda*, lo cual da base para que el Tribunal declare improcedente la acción. Pero antes deba hacer ciertas consideraciones por vía general ya que, dadas las características especiales de este caso, ello es necesario.

El Presupuesto, generalmente considerado, no puede tenerse como un instrumento rígido e inflexible, como lo hacen aparecer las peticiones del demandante. Esto es solo una previsión de las rentas y gastos en determinado lapso en el futuro. Esa misma circunstancia demuestra que puede estar sometido a condiciones que hagan variar los cálculos dentro del ejercicio económico.

Fué precisamente para hacer posible la solución de dificultades como las que denuncia la demanda, que nuestra Constitución Nacional en su artículo 221 dispuso que cuando estuviere en receso la Asamblea Nacional y se hiciere imprescindible un gasto cuya partida resultare insuficiente o no hubiere sido votada, podrá abrirse al Ministerio respectivo un crédito suplemental o extraordinario.

El Decreto Ley 27 de 1947 faculta también a los Consejos Municipales para votar créditos extraordinarios y créditos suplementales al Presupuesto Municipal, cuando haya de cumplirse de manera inaplazable una obligación sobrevenida imprevistamente o para la cual se votó una partida insuficiente. Toda evidencia que el Presupuesto Municipal está sometido a posibles contingencias y que puede ser modificado por nuevos acuerdos del respectivo Consejo dentro del ejercicio económico-fiscal que rige.

Cierto es que los contratos de obras y servicios conforme al artículo 38 del mencionado decreto-ley 27, cuando excedan de mil balboas, deben efectuarse mediante licitación pública, pero en el caso que se estudia no se ha probado que la inclusión de las partidas en el presupuesto de gastos del Municipio de Panamá, para el pago de determinados servicios contraídos sea violatoria de la disposición legal citada. Aún cuando fuera más tarde declarada la nulidad de alguno de dichos contratos, por otra causa, ello no afectaría el Presupuesto ya que este solo prevee el gasto pero no ordena imputarle a determinada partida, si no está legalizado. Más aún, se repite que los contratos a que alude esta demanda están convalidados por un acto del Consejo Municipal, cuya *facultad legal es indiscutible*. Esta ratificación convalida los efectos de actos anteriores que son el objeto de la demanda. Deben considerarse, pues, como legales y de forzoso cumplimiento dichos contratos, que engendran obligaciones aprobadas por el Consejo Municipal, por medio del Acuerdo N° 24 ya citado, si legalmente estuvieron viciados de nulidad por otros motivos.

La facultad del Consejo Municipal para crear y reconocer estas obligaciones en el respectivo Presupuesto está estipulada en el ordinal 23 del Artículo 30 del Decreto Ley 27 antes citado.

Estima el Tribunal, pues, que los vicios que señala la demanda al Presupuesto no son de naturaleza tal que produzca una nulidad absoluta, sino que por el contrario eran subsanables como efectivamente lo han sido por el Acuerdo N° 24 de 9 de Marzo de 1951.

Más aún, en este caso el artículo 30 del Decreto Ley N° 27, estipula en el ordinal 21 que es de competencia exclusiva del Consejo Municipal la celebración de contratos o concesiones para obras y servicios Municipales. Los contratos y gastos a que se refiere el demandante son de la naturaleza contemplada en la norma legal citada. Ahora bien, si por medio del Acuerdo N° 24 de 9 de Marzo de 1951, que presenta el representante del Municipio el Consejo Municipal ha aprobado y ratificado los actos ejecutados por el Alcalde y que según el demandante eran causales de nulidad demandada, deben estimarse que los referidos actos del Alcalde se han convalidado al ser aprobados por el Consejo Municipal, cuya autonomía en este sentido es indiscutible. Es decir que el acto del Alcalde del Distrito que se denuncia como ilegal, ha sido perfeccionado.

Además de las consideraciones expuestas, observa el Tribunal que en el presente caso se contempla una situación de hecho, cuyos efectos no pueden desaparecer con la simple declaratoria de nulidad que contiene la demanda.

Efectivamente, los actos ejecutados por el Alcalde del Distrito, ratificados posteriormente por el Consejo Municipal y denunciados por el demandante, se refieren a obras de carácter social, las cuales en su mayoría han sido ya ejecutadas, entregadas y aceptadas por el Municipio, sin que ésta entidad haya pagado para su ejecución suma alguna a los contratistas, en concepto de anticipo. Dichas obras, se repite, satisfacen ya una necesidad social, en favor de la comunidad, y lo que se prevé en el Presupuesto es el pago de estas obligaciones contraídas por el Municipio por servicios que la han prestado los contratistas en la ejecución de obras que interesan a la comunidad. Es imposible ordenar, por la simple omisión de determinado tecnicismo o normas de procedimiento en la confección del Presupuesto la destrucción de tales obras, a fin de que todo lo actuado se retrotraiga a la etapa inicial, es decir al momento de cometerse la omisión procedimental (ya subsanada) que alega el demandante. Ello, además de ser inconveniente y de difícil ejecución, causaría daño grave e irreparable, no sólo a los ejecutores de tales obras (contratistas) sino a la misma comunidad, que se vería en esta forma privada de los servicios valiosos con que se está beneficiando actualmente. El sentido de la justicia debe estar encaminado, antes que todo, a lograr el bienestar social, económico y espiritual de la comunidad. Tal principio sería destruido si se aceptara a la idea peregrina de que tales obras deben destruirse porque se omitió la observancia de cierto requisito, tal omisión es solamente una falta, subsanable por cierto, en la elaboración del instrumento por el cual se prevé el pago de dichas obras.

Por otra parte, tampoco puede aceptarse la idea de que el Municipio vaya a retener sin previa compensación las obras ejecutadas a su favor con fondos particulares, por el simple hecho de que no se ha observado determinados requisitos, puramente formales. Ello, además de inmaterial, constituiría un enriquecimiento sin causa de la entidad a expensas de fondos particulares.

Todos los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que, no se justifica desde el punto de vista de los hechos ni del derecho, acceder a las peticiones de la demanda, máxime cuando los defectos formales que en ella se denuncia han sido subsanados por el Acuerdo N° 24.

Por los consideraciones anteriores, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las peticiones formuladas por el demandante y RECHAZA la presente demanda por improcedente.

Notifíquese.

(Fdos.) FRANCISCO CARRASCO M.—R. RIVERA S.— AUGUSTO ARJONA Q.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, EMPLAZA a José Arosemena, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, concurra por sí o por medio de un apoderado, a estar a derecho y a justificar su ausencia, en la tercera coadyuvante introducida por Alejandro de la Guardia en la demanda ejecutiva que en su contra adelanta el Banco Nacional de Panamá.

Se advierte al demandante que de no comparecer al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 4779

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito, al público,

HACE SABER:

Que por escrito de fecha 24 de Abril de este año la "Compañía Internacional de Pesca S. A." solicita título de propiedad de la motonave de madera intitulada "Melinda", construida a sus expensas en el Astillero de Peña Prieta en la ciudad de Panamá. La Capitanía del Puerto de Panamá le ha extendido a la nave la patente provisional número 2514-55 expedida el día 16 de Enero de 1958 y tiene las siguientes medidas: Longitud 51', 10"; anchura 16', 4"; altura 5', 10"; un mástil, un puente y una chimenea; 23.37 toneladas netas; 34.37 toneladas brutas; un motor Seffle de dos cilindros de 80/00 caballos de fuerza.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos los que se crean con derecho a ello, hoy, cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pínillo.

L. 4744

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito, al público,

HACE SABER:

Que por escrito de fecha 24 de Abril de este año, la Compañía Internacional de Pesca S. A. solicita título de propiedad de la motonave de madera "Carmencita", construida a sus expensas en el Astillero de Peña Prieta en la ciudad de Panamá. La Capitanía del Puerto de Panamá le ha extendido a la nave la Patente provisional número 2815-53 expedida el día 16 de Enero de 1953 y tiene las siguientes medidas: Longitud 51', 10"; anchura 16', 4"; altura 5', 10"; un mástil; un puente y una chimenea; 23.37 toneladas netas; 34.37 toneladas brutas; un motor Seffle de dos cilindros de 80/90 caballos de fuerza.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho a fin de que se presenten a él a hacer valer sus derechos los que se crean con derecho a ello, hoy, cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pínillo.

L. 4741

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito, al público,

HACE SABER:

Que por escrito de fecha 24 de Abril de este año, la "Compañía Internacional de Pesca S. A." solicita título de propiedad de la motonave de madera intitulada "Rosarito", construida a sus expensas en el astillero de Peña Prieta en la ciudad de Panamá. La Capitanía del Puerto de Panamá le ha extendido a la nave la patente Provisional número 2844-53 expedida el día 25 de Marzo de 1953 y tiene las siguientes medidas: Longitud 51', 10"; anchura 16', 4"; altura 5', 10"; un mástil; un puente y una chimenea; 23.37 toneladas netas; 34.37 toneladas brutas un motor Seffle de dos cilindros de 80/90 caballos de fuerza.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal a fin de que se presenten a él a hacer valer sus derechos los que se crean con derecho a ello, hoy, cinco de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pínillo.

L. 4743

(Única publicación)